

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: C.G./RR/09/2021

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL EN EL MUNICIPIO DE AKIL, YUCATÁN, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO CM/AKIL/010/2021, REALIZADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AKIL, YUCATÁN, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN POR EL CUAL, SE REGISTRA LA PLANILLA DE CANDIDATOS Y CANDIDATAS A REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021, PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AKIL, YUCATÁN, DE FECHA 04 DE ABRIL DEL 2021.

Mérida, Yucatán, a tres de mayo de dos mil veintiuno.

Resolución que **sobresee** el Recurso de Revisión interpuesto por el C. Huygens Amir Yah May, con el carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional del Consejo Municipal Electoral de Akil, Yucatán en contra del Acuerdo **CM/AKIL/010/2021**, emitido por el Consejo Municipal Electoral con sede en el municipio de Akil, Yucatán, por el cual, se registra la planilla de candidatos y candidatas a regidores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, en el proceso electoral ordinario 2020-2021, para integrar el H. Ayuntamiento del Municipio de Akil, Yucatán, al haber emitido sentencia la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente identificado como SX-JDC-812/2021, revocando el Acuerdo **CM/AKIL/010/2021**.

ÍNDICE

TEMA

- I. GLOSARIO-----
- II. ANTECEDENTES-----
 - 1. Recurso de Revisión
 - a. Demanda
 - b. Recepción
 - c. Trámite
- III. COMPETENCIA-----
 - 1. Competencia
 - 2. Procedencia
 - a. Forma
 - b. Oportunidad
 - c. Legitimación y personería
- IV. INFORME CIRCUNSTANCIADO-----
- V. SOBRESEIMIENTO
- VI. CONCLUSIÓN-----
- VII. RESUELVE-----

I.- GLOSARIO

NORMATIVA

CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPEY	Constitución Política del Estado de Yucatán.
LIPEEY	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
LSMIMEEY	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

ÓRGANOS

INSTITUTO	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
-----------	--

II.- ANTECEDENTES

1. Recurso de revisión

- a. **Demanda.** El siete de abril de dos mil veintiuno el Ciudadano Huygens Amir Yah May, representante propietario del Partido Revolucionario

Institucional ante el Consejo Municipal Electoral con sede en el Municipio de Akil, Yucatán, interpuso recurso de revisión, ante el mencionado Consejo Municipal en contra del Acuerdo **CM/AKIL/010/2021**, emitido por el Consejo Municipal Electoral con sede en el Municipio de Akil, Yucatán, por el cual, se registra la planilla de candidatos y candidatas a regidores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, en el proceso electoral ordinario 2020-2021, para integrar el H. Ayuntamiento del Municipio de Akil, Yucatán.

- b. **Recepción.** El diez de abril de dos mil veintiuno, se recibió el aviso del Consejo Municipal Electoral con sede en el Municipio de Akil, Yucatán, de la interposición del recurso de revisión.
- c. **Trámite.** La Secretaría Ejecutiva procedió a su radicación el treinta de abril de dos mil veintiuno y satisfechos los requisitos de Ley se procedió al cierre de la instrucción.

III.- COMPETENCIA

1. Competencia.

Este Instituto es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un acto o resolución de un Consejo Municipal, conforme a los artículos 16 apartado F, primer párrafo de la CPEY; 125 fracción VIII, y 191 fracción XIII de la LIPEEY, así como el 43, fracción I de la LSMIMEEY.

2. Procedencia

En el presente caso no se cumplen todos los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del recurso de revisión a saber:

- a. **Forma.** En el recurso fue presentado ante Consejo Municipal Electoral de Akil, Yucatán, en él consta el nombre del promovente; se hace mención expresa del acto impugnado y de la autoridad a la cual la imputa; expresa los agravios que le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación; constando el nombre y firma del promovente.
- b. **Oportunidad.** El recurso de revisión se presentó dentro del plazo de tres días a que alude el artículo 21 de la LSMIMEEY, en virtud que el acuerdo recurrido fue aprobado el cuatro de abril de dos mil veintiuno por el Consejo Electoral Municipal de Akil, Yucatán; y la demanda del recurso de revisión, se presentó el siete de abril de dos mil veintiuno, lo que evidencia la oportunidad en la presentación del recurso.
- c. **Personería.** Es de señalar que el C. Huygens Amir Yah May, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Municipal de Akil, está acreditado ante la autoridad responsable, tal, como se advierte de la copia certificada del documento respectivo remitido por el ya mencionado Consejo Electoral Municipal de Akil.

IV.- INFORME CIRCUNSTANCIADO

El once de abril de dos mil veintiuno a través de oficio presentado en la oficialía de partes de este Instituto, el C. Raúl Becerra García, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Akil, rindió el informe circunstanciado respectivo.

V.- Sobreseimiento

Este Consejo General considera que en el presente recurso se surte una causal de sobreseimiento, pues ha quedado sin materia el presente recurso.

En el recurso que nos ocupa, se tiene que el siete de abril de dos mil veintiuno el Ciudadano Huygens Amir Yah May, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral con sede en el Municipio de Akil, Yucatán, interpuso recurso de revisión, ante el mencionado Consejo Municipal en contra del Acuerdo **CM/AKIL/010/2021**, emitido por el Consejo Municipal Electoral con sede en el Municipio de Akil, Yucatán, por el cual, se registra la planilla de candidatos y candidatas a regidores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, en el proceso electoral ordinario 2020-2021, para integrar el H. Ayuntamiento del Municipio de Akil, Yucatán.

En este sentido, se tiene la materia de la controversia lo es el Acuerdo **CM/AKIL/010/2021**, emitido por el Consejo Municipal Electoral con sede en el Municipio de Akil, Yucatán, por el cual, se registra la planilla de candidatos y candidatas a regidores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, en el proceso electoral ordinario 2020-2021, para integrar el H. Ayuntamiento del Municipio de Akil, Yucatán.

El pleno de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en el expediente identificado como SX-JDC-812/2021, emitió sentencia revocando el Acuerdo **CM/AKIL/010/2021**.

En este sentido se tiene que la materia de la controversia, es decir el Acuerdo **CM/AKIL/010/2021**, ha quedado sin materia al haber sido revocado por la

mencionada Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor es de señalar que revocar significa: dejar sin efecto un acto jurídico.¹

Así las cosas, al haberse determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la revocación del Acuerdo **CM/AKIL/010/2021**, emitido por el Consejo Municipal Electoral con sede en el Municipio de Akil, Yucatán, por el cual, se registra la planilla de candidatos y candidatas a regidores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, en el proceso electoral ordinario 2020-2021, para integrar el H. Ayuntamiento del Municipio de Akil, Yucatán, es que se hace evidente que el presente recurso ha quedado sin materia, por haberlo dejado sin efectos la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, que tiene competencia para resolver, en forma definitiva e inatacable la controversia electoral que fue sometida a su conocimiento.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de **sobreseimiento**, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como

¹ DE PINA, Rafael. Diccionario de derecho. Editorial Porrúa. México 1991.

producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.²

VI.- CONCLUSIÓN

Conforme a lo antes expuesto, fundado y motivado en la presente resolución es de concluir que se **sobresee** el Recurso de Revisión interpuesto al haber quedado sin materia.

VII.- RESUELVE

² Jurisprudencia 34/2002

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el **sobreseimiento** cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de **sobreseimiento**, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

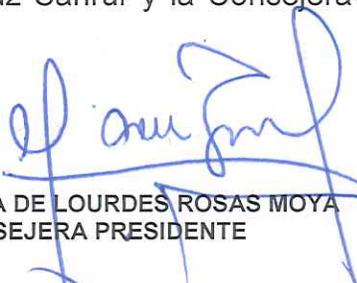
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

PRIMERO: Por lo expuesto, fundado y motivado en el cuerpo de la presente resolución se **sobreesee por haber quedado sin materia** el Recurso de Revisión interpuesto por el C. Huygens Amir Yah May, con el carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Acuerdo CM/AKIL/010/2021, emitido por el Consejo Municipal Electoral con sede en el Municipio de Akil, Yucatán, por el cual, se registra la planilla de candidatos y candidatas a regidores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, en el proceso electoral ordinario 2020-2021, para integrar el H. Ayuntamiento del Municipio de Akil, Yucatán.

SEGUNDO: En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese: Las notificaciones que se formulen a los actores, a la autoridad señalada como responsable; a los terceros interesados y a los demás interesados; serán en términos del artículo 48 de la LSMIMEEY.

La presente resolución fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el tres de mayo de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Maestra Alicia del Pilar Lugo Medina, Maestro Alberto Rivas Mendoza, Licenciado Roberto Ruz Sahrur y la Consejera Presidente, Maestra María de Lourdes Rosas Moya.



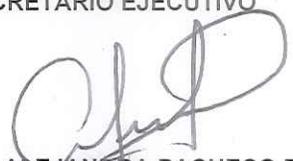
MTRA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA
CONSEJERA PRESIDENTE



MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO
SECRETARIO EJECUTIVO



LIC. JORGE ANTONIO VALLEJO BUENFIL
CONSEJERO ELECTORAL



MTRA. DELTA ALEJANDRA PACHECO PUENTE
CONSEJERA ELECTORAL



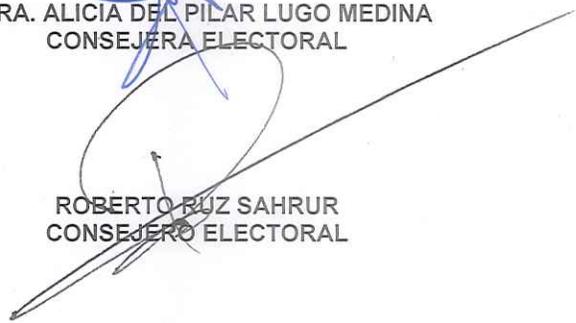
MTRA. MARÍA DEL MAR TREJO PÉREZ
CONSEJERA ELECTORAL



MTRA. ALICIA DEL PILAR LUGO MEDINA
CONSEJERA ELECTORAL



MTRO. ALBERTO RIVAS MENDOZA
CONSEJERO ELECTORAL



ROBERTO RUZ SAHRUR
CONSEJERO ELECTORAL